

ACTA N° 36/84

Fecha: 11 de diciembre de 1984

CUENTA DEL SEÑOR SECRETARIO DE LEGISLACION

1. Dos oficios del Ejecutivo por medio de los cuales solicita el retiro de dos proyectos de leyes: el que interpreta el D.L. N° 83, de 1973, modifica el D.L. N° 2.224, de 1978 y establece norma sobre calificación de precios; el que faculta al Presidente de la República para establecer sobretasas arancelarias a la importación de las mercancías que indica.

Se accede.

2. Oficio de Presidente de Segunda Comisión Legislativa: en relación con el proyecto de ley de adopción, solicita prórroga de plazo para evacuar informe definitivo por cuarenta días hábiles a contar del 12 de diciembre de 1984.

Se accede.

3. Oficio del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema solicitando a la H. Junta de Gobierno la confección y envío de lista de abogados que generarán las ternas posteriores para la Corte Suprema.

Se acuerda contestarle que la H. Junta está estudiando la materia.

4. El Secretario de Legislación da cuenta de dos fallos del Tribunal Constitucional que inciden en dos proyectos de leyes. El primero aumenta el número de Ministros de la Corte Suprema y reorganiza la estructura de la misma. Esta iniciativa no tuvo problemas de constitucionalidad.

El segundo proyecto modifica la Ley de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, Ley N° 17.934. Tampoco tuvo problemas de constitucionalidad.

Se acuerda remitir la primera iniciativa con el informe correspondiente para su promulgación; y el segundo, dado a que está suspendida su tramitación, a la Comisión Conjunta.

CUENTA DEL SEÑOR SECRETARIO DE LA JUNTA

1. Oficio del señor Comandante en Jefe Subrogante del Ejército: propone la designación como Secretario de la H. Junta de Gobierno del Coronel Nelson Robledo Romero en reemplazo del Brigadier Hugo Prado Contreras, quien pasará a cumplir labores institucionales.

Se acepta.

TABLA

1. PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BONIFICACION MENSUAL DOCENTE A PROFESORES CIVILES DE CARABINEROS DE CHILE.

--Se aprueba.

2. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DECRETO LEY N° 2.200, DE 1978.

--Se aprueba el proyecto con una modificación.

3. PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA REPROGRAMACION DE DEUDAS POR IMPOSICIONES, APORTES E IMPUESTOS DEL DECRETO LEY N° 3.501, DE 1980

--Se aprueba.

4. PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA CONVENIO BASICO DE TELECOMUNICACIONES ENTRE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y DEL PERU.

--Se aprueba.

-----o0o-----

A C T A N ° 36/84

--En Santiago de Chile, a once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las 16.30 horas, se reúne en Sesión Legislativa la H. Junta de Gobierno integrada por sus miembros titulares, señores: Almirante José T. Merino Castro, Comandante en Jefe de la Armada, quien la preside; General del Aire Fernando Matthei Aubel, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea; General Director César Mendoza Durán, Director General de Carabineros y Tte. General César R. Benavides Escobar. Actúa como Secretario de la Junta el titular, Brigadier don Hugo Prado Contreras.

--Asisten, además, los señores: Alfonso Márquez de la Plata Irarrázabal, Ministro del Trabajo y Previsión Social; General de Brigada Aérea Enrique Escobar Rodríguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones; Tte. General Sergio Covarrubias Sanhueza, Viceministro de Relaciones Exteriores; Coronel de Carabineros Rigoberto González Muñoz, Subsecretario de Carabineros; Guillermo Arthur Errázuriz, Subsecretario del Trabajo; Alfonso Serrano Spoerer, Subsecretario de Previsión So - cial; Coronel de Ejército Italo Seccatore Gómez, Subsecretario de Telecomunicaciones; General Inspector de Carabineros Néstor Barba Valdés, Jefe del Gabinete de Carabineros; Brigadier General Washington García Escobar, Jefe del Gabinete Ejército; Contraalmirante Rigoberto Cruz Johnson, Jefe del Gabinete de la Armada; Coronel de Aviación Alberto Varela Altamirano, Jefe del Gabinete de la Fuerza Aérea; Capitán de Navío (JT) Mario Duvauchelle Rodríguez, Secretario de Legislación; Capitanes de Navío Germán Toledo Lazcano y Alberto Casal Ibaceta, integrantes de la Primera Comisión Legislativa; Coronel de Aviación (J) Hernán Chávez Sotomayor, Asesor Jurídico del señor General Matthei; Tte. Coronel de Ejército Hernán Reyes Santelices, integrante de la Cuarta Comisión Legislativa; Tte. Coronel de Ejército (J) Enrique Ibarra Chamorro, Asesor Jurídico del señor Tte. General Benavides; Tte. Coronel de Ejército (J) Eleazar Vergara Rodríguez, integrante de la IV Comisión Legislativa; Capitán de Fragata (JT) Jorge Beytía Valen - zuela y Capitán de Corbeta (JT) Julio Lavín Valdés, integrantes de

la I Comisión Legislativa; Mayor de Carabineros Harry Grunewaldt, Asesor Jurídico del señor General Mendoza; Capitán de Ejército Guillermo Castro Muñoz, Oficial de Sala de la H. Junta de Gobierno; Patricio Baltra Sandoval y Roberto Molina Meyohas, Asesor Jurídico y Jefe de Relaciones Públicas suplente, respectivamente, de la Secretaría de la H. Junta de Gobierno; Jaime Illanes Edwards y Miguel González Saavedra, integrantes de la II Comisión Legislativa y Sara Navas Bustamante, integrante de la IV Comisión Legislativa.

MATERIAS LEGISLATIVAS

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se abre la sesión.

Ofrezco la palabra.

Cuenta.

CUENTA

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Con su venia, señor, Excma. Junta.

En la Cuenta figura en primer lugar el retiro de dos proyectos que se están tramitando. Ambos están en la Primera Comisión Legislativa.

El primero es el que interpreta el decreto ley N° 2.224, del año 78, y está radicado en la Primera Comisión Legislativa. Tiene plazo para evacuar su informe, todavía, hasta el 19 de diciembre.

El segundo proyecto que se retira es el que faculta para establecer sobretasas arancelarias a determinadas importaciones de mercaderías. También está radicado en la Primera Comisión Legislativa y éste está suspendido a la espera de alguna información que se pidió al Ejecutivo.

Los dos retiros dicen relación con el deseo del Ejecutivo de reestudiar ambas iniciativas

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme.

¿Algún inconveniente?

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- No hay inconveniente.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Paso al punto tercero de la Cuenta.

Este dice relación con el proyecto de adopción.

Es un proyecto que está estudiándose en la Segunda Comisión Legislativa, como Comisión Conjunta y es una iniciativa compleja que supone el estudio de legislación comparada.

La Secretaría de Legislación intentó efectuar un aporte en esa materia y resultó, como parecía, de gran complejidad, razón por la cual el señor Presidente de la Segunda Comisión Legislativa solicita una prórroga en el plazo para evacuar su informe de cuarenta días hábiles, contado desde el 12 de diciembre.

Con este plazo, el informe sería evacuado el 12 de abril, pero a la Junta de Gobierno, en todo caso, se le vence el plazo el 11 de junio, de tal manera que no hay problema desde el punto de vista de los plazos.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MENDOZA.- No hay inconveniente.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Sin inconvenientes.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En el punto cuarto de la Cuenta hay un oficio del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, mediante el cual solicita de que la Junta de Gobierno proceda a preparar la lista de cuarenta y cinco abogados integrantes que generarán las posteriores ternas de la Corte Suprema.

Quiero recordar en esta materia que el sistema fue planteado por el Secretario de Legislación en la sesión de Junta de 27 de noviembre y allí se acordó designar una Comisión Conjunta, a la cual se le dio un plazo de quince días, que se vence el 18 de este mes, plazo en el cual efectuaría una proposición de la cual daré cuenta yo una vez que reciba la información.

En consecuencia, sugiero contestar a la Corte Suprema diciendo que la Junta de Gobierno está preocupada de esto y está estudiando ya la materia.

El señor ALMIRANTE MERINO.- ¿Conforme?

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Conforme.

El señor GENERAL MENDOZA.- Conforme.

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- En seguida, me referiré a dos fallos del Tribunal Constitucional que inciden en dos proyectos de leyes que fueron puestos en conocimiento de este Tribunal para el efecto del control de la constitucionalidad, en uno, y de la constitucionalidad de las normas en el segundo.

El primero es el proyecto que aumenta el número de Ministros de la Corte Suprema y reorganiza la estructura de la misma, creando una Tercera Sala ordinaria y una Cuarta Sala Extraordinaria.

Esta iniciativa, declara el Tribunal Constitucional en la sentencia de la cual doy cuenta, tiene rango de ley orgánica constitucional en esas materias.

Como la sentencia la estoy presentando para Cuenta en este momento, sugiero que se me faculte, ordene enviar los antecedentes a S.E. el Presidente de la República para su promulgación, toda vez que no hubo obstáculos de constitucionalidad.

Ese es el proyecto relativo a la Corte Suprema que, como digo, aumenta el número de Ministros y reorganiza su estructura.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sobre la primera contestación del Tribunal Constitucional, ¿habría inconveniente?

El señor GENERAL MATTHEI.- No.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Ninguno.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se remite al Ejecutivo con el informe correspondiente para su promulgación.

La ley está aprobada ya.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- La segunda iniciativa dice relación con una consulta respecto del proyecto de ley que modifica la Ley de Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, la ley N° 17.934.

En esta materia, se plantearon en la Comisión Conjunta dos hipótesis. Una que sostenía que para el efecto de determinar el tipo delictual sancionado era necesario necesario agotar la figura jurídica penal, el tipo penal en la misma ley, sin remitir materia alguna al reglamento.

Y una segunda tesis que sostenía que bastaba con insertar el núcleo central de la figura, pudiendo su detalle entregarlo al reglamento.

En esta materia el Tribunal Constitucional hace un recuento de la historia legislativa de la norma constitucional que se trata de aplicar y parte analizando el texto propuesto por la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política en la cual se había propuesto un texto que decía: "Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté completa y expresamente descrita en ella".

Posteriormente, al resolver sobre esta proposición de la Comisión Constituyente, la Excma. Junta de Gobierno eliminó la expresión "completa". De este hecho, de suprimir esta calificación, deduce el Tribunal Constitucional que para el efecto de dar cumplimiento a las normas que impiden constitucionalmente dictar leyes en blanco, no es necesario agotar en detalle en el texto legal mismo la figura jurídica. Y por ello, concluye que los dos proyectos son constitucionalmente factibles y es cuestión --digo yo--, entonces, de política legislativa el decidir por una u otra opción.

Frente a esta decisión del Tribunal Constitucional, como está suspendida la tramitación del proyecto a que me refero, en la Comisión Conjunta, sugiero remitir los antecedentes a ella para que continúe el estudio de la iniciativa.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Debe volver a la Comisión.

¿Conforme?

Un señor ASISTENTE.- ¿Perdón?

El señor ALMIRANTE MERINO.- Vuelve a Comisión para que ésta decida cuál de los dos textos habrá que adoptar y se continúa la tramitación a partir de esta fecha.

Conforme.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Esta es mi Cuenta, señor.

El Secretario de la Junta tiene Cuenta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra.

El señor SECRETARIO DE LA CUENTA.- Permiso, mi Almirante, H. Junta de Gobierno.

Mi Cuenta dice relación con un oficio del señor Vicecomandante en Jefe del Ejército subrogante, Mayor General don Osvaldo Hernández Pedreros, de fecha 3 de diciembre del año en curso, por el cual el Ejército propone para la aprobación de la H. Junta de Gobierno la designación del Coronel don Nelson Robledo Romero como Secretario de la H. Junta de Gobierno en reemplazo del Secretario actual de la Junta, quien, por disposición del Comandante en Jefe del Ejército, pasará a cumplir funciones institucionales.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

El señor GENERAL MATTHEI.- Conforme.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- Yo no tengo inconveniente, Almirante.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Bien.

Hay que redactar un oficio contestándole al Comandante en Jefe del Ejército de que no hay inconveniente para la designación.

¿No hay más Cuenta?

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- No, señor.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pasamos a la Tabla.

TABLA

1.- PROYECTO DE LEY QUE OTORGA BONIFICACION MENSUAL DOCENTE A PROFESORES CIVILES DE CARABINEROS DE CHILE (BOLETIN N° 535-02)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Este proyecto de ley no viene más que a rectificar o poner en la misma base que los profesores civiles de las Fuerzas Armadas a los profesores civiles de Carabineros.

¿No sé si hay algún inconveniente para su aprobación?

El señor GENERAL MATTHEI.- No hay.

El señor TTE. GENERAL BENAVIDES.- No hay.

El señor GENERAL MENDOZA.- No tengo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba.

--Se aprueba el proyecto.

2.- PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DECRETO LEY N° 2.200, DE
1978 (BOLETIN N° 464-13)

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el abogado informante, señor Illanes, de la Segunda Comisión.

El señor JAIME ILLANES, RELATOR.- Gracias, señor Almirante.

El proyecto tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y tiene por objeto modificar algunas normas del decreto ley N° 2.200, de 1978.

Creo que es innecesario referirse a las dificultades que hubo en algún momento en la tramitación de este proyecto en relación, especialmente, a la filosofía de la iniciativa, puesto que el Ejecutivo retiró aquellas disposiciones que la Comisión Conjunta había considerado contrarias al plan laboral.

Después del retiro por parte del Ejecutivo de aquellas normas, el proyecto fue intensamente estudiado por la Comisión Conjunta con la participación directa del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, aquí presente, del señor Subsecretario del Trabajo y de sus asesores jurídicos.

Ahora bien, muchas de las normas que se modifican del decreto ley N° 2.200, yo diría que son relativamente puntuales y con el objeto de no cansar a los señores miembros de la Junta, creo que es preferible que me refiera a aquellas que son substanciales o fundamentales y no a aquellas que son meramente puntuales.

La Comisión Conjunta preparó un texto comparado entre las disposiciones vigentes y el proyecto elaborado por la Comisión Conjunta, con la activa participación de los representantes del Ejecutivo.

La primera que, a mi juicio, merece señalarse, es la que en el texto comparado lleva el N° 3, y es la de agregar al

artículo 6° un inciso final que disponga : "Las estipulaciones de un contrato individual de un trabajador regido por un contrato colectivo de trabajo, no podrán significar disminución de la suma de los beneficios que a él corresponden por aplicación del contrato colectivo."

¿Cuál es la razón o el fundamento que se ha tenido en vista para incorporar una norma de esta naturaleza? Ocurre que, terminada la negociación colectiva y suscrito un contrato colectivo, algunos empleadores --no digamos todos--, basándose en la libertad contractual, llamaban a sus trabajadores después de la negociación colectiva y les decían: "Modifiquemos su contrato individual", y le hacían perder lo que el trabajador había ganado en la negociación colectiva, en el contrato colectivo.

Esto, indudablemente, constituía una burla al sistema de negociación colectiva y por ello se ha dispuesto de que si se modifica el contrato individual, bien, modifíquese, pero no significando en ningún caso pérdida en el conjunto de los beneficios que el trabajador había ganado en el contrato colectivo.

En el N° 6 se han reemplazado los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 13. Página 7 del estudio comparado.

En el inciso cuarto del actual artículo 13 se expresa que en los casos de finiquitos ratificados por el trabajador ante el inspector del trabajo, dicho funcionario se limitará a dejar constancia de que el trabajador ha ratificado, firmado o puesto su impresión digital ante él y la fecha de esta actuación.

En realidad, la función que está cumpliendo aquí el inspector del trabajo es meramente pasiva, que no corresponde a un fiscalizador, como es el inspector, de acuerdo con la organización de la Dirección del Trabajo. No puede ni siquiera expresarle al trabajador: "Mire, en su finiquito está perdiendo tales o cuales beneficios que le corresponden en conformidad a la ley." Se ha suprimido este inciso, se ha suprimido esta actitud pasiva total del inspector del trabajo.

Se ha agregado una norma, que es el último inciso de este artículo, que está en la página 8, que dice: "El finiquito ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo o ante algunos de los funcionarios" --vale decir, los notarios, secretarios

de municipalidades u oficiales del Registro Civil--"así como sus copias autorizadas, tendrá mérito ejecutivo respecto de las obligaciones pendientes que se hubieren consignado en él."

O sea, al finiquito se le da un verdadero valor. Si el trabajador tiene una obligación pendiente, no necesita entrar a demandar en un juicio ordinario, sino que directa y ejecutivamente exige el cumplimiento de esta obligación pendiente.

En el N° 7 se ha derogado el inciso final del artículo 14. Creo que es útil --y es ésta una de las reformas más interesantes que contempla el proyecto-- hacer un pequeño examen de esta norma.

El artículo 14 en su inciso primero actual dice que "El contrato de trabajo expira, de inmediato y sin derecho a indemnización alguna," y enumera una serie de casos. Y el inciso final dice: "Lo dispuesto en el inciso primero", o sea, que el contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización, "se aplicará también a los casos en que el empleador ponga término al contrato, fundado en razones determinadas por las necesidades del funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio."

Esta norma tiene cierta antigüedad en nuestra legisla-
ción. Nació en la ley N° 16.455, que era una ley de estabilidad del empleo, donde el empleador no podía utilizar el desahucio para poner término al contrato de trabajo de su trabajador, sino que éste tenía que haber incurrido en una causal muy precisa y determinada. Entonces, como un escape a esa situación, exis-
tió esta norma de las necesidades de funcionamiento de la empre-
sa.

Pero, ¿qué ha ocurrido hoy? El decreto ley 2.200 ha dado amplias facultades al empleador para poner término al contrato de tra-
bajo de su trabajador mediante el desahucio, es decir, por su sola voluntad, con un aviso de treinta días, pagando, natural-
mente, las indemnizaciones correspondientes.

Pues bien, los tribunales de justicia han interpretado esta disposición, especialmente la Corte Suprema, en una forma extraordinariamente restringida y han expresado que no es res-
ponsabilidad del trabajador la administración de la empresa. De

manera que si en esta administración a la empresa le ha ido mal, regular o ha sido deficiente, no tiene por qué el trabajador pagar con sus indemnizaciones por años de servicios esta mala o regular administración del empresario y verdaderamente, esta norma, muy poca o casi ninguna aplicación tiene.

Por otro lado, indudablemente, los trabajadores miran con muy poca simpatía una norma de esta naturaleza.

En el proyecto se propone derogar la disposición, porque se estima que todo trabajador, al término de sus servicios, cuando no es por responsabilidad de él, tiene derecho a que se le pague la indemnización correspondiente.

Se agrega un artículo 15-A que obliga al empresario a comunicar al trabajador la causal por la cual le pone término a sus servicios y los fundamentos de que se vale el empleador para poner término a éstos.

Se agrega un inciso segundo a este artículo 15-A, que tiene una finalidad muy clara: que el empleador se obligue a comunicarle al trabajador, cuando cese en la prestación de servicios, cuál es su situación previsional, que muchas veces el trabajador la ignora, no sabe si sus imposiciones están al día, no están al día, si hay atrasos, etcétera, que lo privan de esta manera de los beneficios previsionales. Entonces, esta norma obliga al empleador a comunicarle.

El incumplimiento de la norma no significa que la terminación de los servicios quede sin efecto, sino que el empleador asume la sanción correspondiente que el propio decreto ley 2.200 establece para las infracciones.

Vámonos al N° 9. Esta es también una norma que es extraordinariamente interesante y cambia el sistema de la indemnización por años de servicios.

Actualmente, el artículo 16 del decreto ley N° 2.200 dice que si el contrato de trabajo que tiene más de un año de vigencia termina por desahucio, el empleador deberá pagar al trabajador la indemnización que las partes hayan convenido individual o colectivamente, cualquiera que sea su monto y sólo

a falta de esta estipulación, el empleador está obligado a pagar treinta días por cada año de servicios o fracción de seis meses, hasta un tope de ciento cincuenta días.

¿Qué ha ocurrido con la aplicación de esta norma? Los empleadores --no digo todos, algunos-- han utilizado esta norma para establecer en los contratos individuales o en los contratos colectivos, más bien, yo diría, en los contratos individuales, indemnizaciones de un día por cada año, lo que en realidad constituye una burla, porque si no establecieran esa cláusula, sí que se aplicaría el inciso segundo que lo obligaría a pagar treinta días por año hasta el tope de ciento cincuenta días.

Entonces, ¿qué es lo que propone el Ejecutivo en esta sustitución del artículo 16? Que en los contratos individuales o en los contratos colectivos, los empleadores no podrán pactar una indemnización inferior a treinta días por cada año de prestación de servicios o fracción de seis meses, con el tope de ciento cincuenta días. Puede pactar más. Si quieren, pueden hacerlo, pero no pueden pactar menos. En esta forma se cumple verdaderamente el propósito de que el trabajador, al término de sus servicios, lleve alguna indemnización relativamente adecuada.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay un inciso final en el artículo 13 que es muy importante y que no estaba antes.

El señor RELATOR.- Que no se aplica a las empleadas de casas particulares. Sí.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Estaba, pero así, a medias.

El señor RELATOR.- Porque hay una disposición que dice que las empleadas particulares se rigen por las normas de ese ... (no se entiende la palabra final).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Sí.

El señor RELATOR.- Exacto, Almirante.

Actualmente, en el decreto ley N° 2.200 no encontramos artículo 17, porque había sido derogado.

Se ha agregado un artículo 17 y éste es bastante interesante, porque ha sido discutida la posibilidad de que la

indemnización por años de servicios pueda pagarse anticipadamente, pueda pagarse mes a mes, etcétera. Lo que se quiere es permitir que el empleador pueda pagar la indemnización anticipadamente, pero que deje un remanente de cierto interés a la terminación de los servicios.

Entonces, con esta norma, se le permitirá al empleador, como el tope máximo es de ciento cincuenta días y la indemnización es de treinta días por año, que pueda pagar quince días, pero una sola vez en el año y vaya guardando para el trabajador los otros quince días de manera que al término de los servicios este trabajador, por lo menos, se pueda llevar quince días por cada año trabajado.

Naturalmente, que esto el empleador no puede hacerlo por sí y ante sí. Tiene que convenirlo con el trabajador. Si no lo hace, tendrá que pagar al final.

Al artículo 19 se le han hecho dos modificaciones. Una. En este mismo artículo, en que se le da derecho al trabajador, cuando cree que la causal que se ha invocado para poner término a sus servicios es injustificada, a reclamar ante el tribunal de justicia respectivo.

Lamentablemente, el plazo de reclamo que es de treinta días hábiles, está en el decreto ley N° 3.648, cosa que los trabajadores ignoran, porque no es propio de ellos conocer otras normas legales, sino que las que están regulando su contrato de trabajo.

Entonces, se ha preferido incorporar aquí, en este artículo 19, el plazo de treinta días hábiles para reclamar y se ha derogado el artículo 44 del decreto ley N° 3.648.

Además, este artículo 19 establecía un procedimiento bastante complicado cuando el trabajador quería poner término a los servicios porque el empleador había incurrido en alguna de las causales de caducidad de contrato, por ejemplo, retención de sus remuneraciones. Resulta que este trabajador tenía que recurrir ante el inspector del trabajo, entablar un reclamo ante éste y, en definitiva, todo esto se traducía en un juicio a posteriori.

Entonces, se ha preferido que el trabajador no pase por la Inspección del Trabajo, sino que vaya directamente ante

el juez del trabajo para economía procesal y de tiempo, que reclame ante el tribunal del trabajo si cree que su causal es injustificada.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Pero el texto no dice "tribunal del trabajo"; por la vía judicial.

El señor RELATOR.- No, es que hoy día no existen. Por eso ...Pero dicen que van a existir.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Así dice el señor Retamal.

El señor RELATOR.- Examinaríamos la del N° 19.

El artículo 39 del decreto ley 2.200 actualmente dice que la jornada semanal, o sea, el máximo de cuarenta y ocho horas, no podrá distribuirse en más de seis días ni exceder de doce horas diarias.

En otras palabras, esta disposición permite distribuir la jornada en cuatro días semanales.

Esta norma es extraordinariamente criticada por los organismos internacionales, especialmente, por la O.I.T., porque va en contra de convenios. Entonces, se ha preferido disponer que la jornada no pueda distribuirse en más de seis ni en menos de cinco días y que en ningún caso la jornada diaria pueda exceder de diez horas diarias. Esto es para que no nos critiquen tanto los organismos internacionales. Se trata de poner las normas conforme a los convenios ...

El señor ALMIRANTE MERINO.- Hay convenios suscritos por Chile.

El señor RELATOR.- Sí.

El uno está suscrito por Chile.

Vamos al 21. Este artículo es producto de una indicación expresa del señor Ministro del Trabajo a la Comisión Conjunta y tiene bastante justificación.

Actualmente, el artículo 44 dice que el control de las horas de trabajo y el pago de las horas extraordinarias

deberá hacerse mediante un registro especial que podrá consistir en un libro de asistencia del personal, un reloj control con tarjetas de registro u otro sistema previamente autorizado por la respectiva Inspección del Trabajo.

Lo normal es que las empresas en que los trabajadores prestan los servicios dentro de ella, dentro del recinto, dentro de la fábrica, dentro del establecimiento, lleven un libro de registro de horas o un reloj control. Eso es lo normal, pero hay algunas actividades que no se realizan dentro del establecimiento y una de éstas, como expresaba el señor Ministro, se refiere a los choferes de la movilización colectiva y a los trabajadores portuarios.

Resulta que es poco factible controlar la jornada de trabajo de los choferes de la locomoción colectiva. No están dentro de la garita.

Entonces, se ha establecido como norma obligatoria, por regla general, el llevar el libro de registro de asistencia o el reloj control.

Pero en el inciso segundo se ha expresado: "Cuando no fuera posible aplicar las normas previstas en el inciso precedente o cuando su aplicación importare una difícil fiscalización, la Dirección del Trabajo, de oficio o a petición de partes podrá establecer y regular mediante resolución fundada un sistema especial de control de las horas de trabajo y de la determinación de las remuneraciones correspondientes al servicio prestado. Este sistema será uniforme para una misma actividad. Hay que tomar el término "actividad" en forma restringida, no en un término amplio, sino que precisamente tratándose de un sistema de movilización, de trabajadores portuarios.

Nº 25 del texto comparado. Actualmente, el artículo 50, en su inciso primero, define qué se entiende por remuneración; el inciso segundo señala qué no constituye remuneración, y el final declara que, para los efectos previsionales, la indemnización por años de servicios no constituirá remuneración.

Esto ha originado una serie de dificultades de carácter tributario e incluso previsional. ¿Por qué? Porque algunos han considerado --la jurisprudencia ha sido bastante poco clara al respecto-- que la indemnización por años de servicios sólo no es imponible cuando se paga al término de los servicios, pero no durante ellos.

Tributariamente, la Ley de Impuesto a la Renta establece que la indemnización por años de servicios no constituye renta, pero pone una serie de requisitos y, entonces, más de algún director regional puede argumentar: "Bueno, pero la que se paga durante la prestación de los servicios no es indemnización".

Como ahora el propio artículo 17 permite pagar parte de ella durante la vigencia del contrato, es indispensable que no se desnaturalice la calidad de esta última y, por eso, en el inciso segundo se expresa que no constituye remuneración la indemnización por años de servicios, tanto la que se paga de acuerdo con el artículo 16 como la que se paga conforme al artículo 17, o sea, tanto la que se percibe al término, como la recibida durante los servicios, con la limitación de que no se pueden pagar más de quince días por año.

El artículo 52 del decreto ley 2.200 prescribe que la remuneración mínima establecida en el inciso precedente no será aplicable a los trabajadores menores de 21 años, hasta que cumplan dicha edad, ni a los mayores de 65. O sea, los trabajadores menores de 21 años y los mayores de 65 no tienen derecho al ingreso mínimo.

Dicho inciso de la norma señalada se ha sustituido por otro que expresa que sólo los mayores de 65 años no tendrán derecho al ingreso mínimo.

Con respecto a los menores de 21 años, se establece una norma compensatoria, por decirlo así: en el Título correspondiente al contrato de aprendizaje, se consigna que para celebrar un contrato de aprendiz se debe tener menos de 21 años.

Ahora bien, mientras dure ese período, los aprendices no tienen derecho al ingreso mínimo. Perciben la remuneración que se pacta en el contrato, porque, mal que mal, en alguna manera la empresa está invirtiendo en enseñarle una actividad, una profesión a ese aprendiz. Pero se ha reservado solamente para los menores de 21 años. Esto es en compensación al haberlo sacado de aquí.

El artículo 53 del decreto ley 2.200 se refiere al derecho a remuneración por los días domingos y festivos. Su inciso tercero determinaba que los trabajadores con contratos iguales o inferiores a treinta días no tenían derecho a la remuneración por el descanso dominical.

En realidad, si se examina la norma, no se ve la razón que justifique el pago del día domingo al trabajador que está al lado de uno y con contrato por más de treinta días, y no se proceda en igual forma con quien fue contratado por menos de un mes. O sea, al parecer, uno tiene derecho a comer y el otro no.

En consecuencia, el N° 27 del texto comparado deroga el inciso tercero del artículo 53.

El N° 28 trata algo muy parecido a lo que ocurría en cuanto a la indemnización por años de servicios.

El artículo 54 del decreto ley 2.200 preceptúa lo siguiente: "Las partes podrán convenir las gratificaciones, sea individual o colectivamente. Sólo a falta de estipulación, regirán las normas de los artículos siguientes", o sea, la gratificación del 25% o del 20% de la utilidad, etcétera.

¿Qué sucede? Que muchos empleadores, o algunos --no quiero criticarlos a todos--, utilizaron esta norma y pusieron: "La gratificación del trabajador será de un día al año", y con eso cumplían y los trabajadores no tenían derecho a la establecida por el artículo 55.

Ahora se ha revertido la situación: si las partes convinieren un sistema de gratificaciones --ése es el texto del nuevo artículo 54--, éstas no podrán ser inferiores a las señaladas en los artículos siguientes; o sea, no podrán ser menores al 30% de la utilidad que la empresa tenga durante el ejercicio financiero respectivo.

Sin embargo, como ésta es una situación que, de publicarse la ley en el mes de diciembre, afectará a los empleados, que puede ser que honestamente hayan pactado gratificaciones relativamente decentes, en el ejercicio financiero de 1984, en una norma transitoria se establece que esto regirá a contar del ejercicio financiero de 1985.

Por último, se ha agregado un artículo 80-A con la finalidad que explicaré.

La mayoría de las veces, los establecimientos educacionales contratan a su personal docente desde el mes de marzo hasta el de diciembre. Termina el año y esos docentes no tienen derecho a remuneración por enero ni por febrero; deben esperar el nuevo contrato por marzo a diciembre.

Tal situación es verdaderamente injusta y no existía en la ley 10.518, que anteriormente regía a estos trabajadores.

Por ello, el artículo 80-A instituye que para los docentes de los establecimientos de educación básica, media o equivalente que tengan contrato vigente en el mes de diciembre y con más de seis meses de antigüedad, se entenderán prorrogados sus contratos por los meses de enero y febrero, de manera que puedan percibir la remuneración durante esos meses. Por lo demás, ellos realizan mucha actividad con posterioridad al término de los exámenes de los alumnos.

Estas son las normas, H. Junta, que he considerado las más importantes. Las otras las he estimado más bien de detalle, no trascendentes.

El proyecto contiene cuatro disposiciones transitorias. Ya me referí a una. Lamentablemente, ellas no están en el texto comparado.

Creo que el artículo 1° transitorio necesita de alguna explicación, y perdonen si ésta es un poco lata.

La ley 18.018 modificó el decreto ley 2.200, especialmente en materia de indemnización por años de servicios.

Originalmente, el D.L. 2.200 no establecía limitaciones en cuanto a los meses de indemnización, eran sin tope. La ley 18.018 dispuso el tope de los 150 días como máximo, pero su artículo 1° transitorio dejó subsistente para los trabajadores ingresados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, o sea, previo a la fecha de su vigencia, el sistema de terminación de servicios que tenía el decreto ley 2.200 en su texto primitivo.

Entonces, ¿qué ocurre? Que alguien podría interpretar que, al derogarse el inciso final del artículo 14, sobre necesidades de funcionamiento de la empresa, los empresarios que tuvieran trabajadores contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981 podrían decir: "Perdónenme, a mí se me sigue aplicando el sistema antiguo, porque la ley 18.018 me lo garantizó y, si bien tengo que pagar un mes por año, bueno, pero tengo esta puerta de escapatoria que es poder invocar la necesidad de funcionamiento de la empresa, y no pagar absolutamente nada si el trabajador se queda conforme con ello o los Tribunales me lo aceptan".

Por ello, la primera finalidad del artículo 1° transitorio consiste en estipular que, para esos trabajadores ingresados antes del 14 de agosto de 1981, el empleador no podrá invocar como causal de terminación de los servicios las necesidades de funcionamiento de la empresa. No las podrá invocar.

En seguida, se ha querido expresar que, si es el trabajador quien considera que su empleador incurrió en una causal de terminación de servicios, no tendrá necesidad de estar yendo primero donde el inspector del trabajo, como ocurre en el sistema que acabamos de ver y que se modifica, y después de éste, donde el juez de letras: se dirigirá directamente al juez de letras. No pasará por ese trámite totalmente burocrático, por decirlo así.

En tercer lugar, se ha deseado como liberar en alguna medida al empleador de la carga que tiene en su pasivo por la acumulación de las indemnizaciones por años de servicios de personal muy antiguo, que, en realidad, puede constituir un pasivo extraordinariamente fuerte en algunas empresas.

Para eso, se ha dicho que, si el empleador estuviere adeudando o si el trabajador tuviere acumulados ya más de 150 días de indemnización por años de servicios, todo lo que exceda de ese lapso, y sin consulta al trabajador, podrá pagarse de una sola vez o por partes, para bajar en esa forma el tremendo pasivo que pueda tener y hacerse un programa de distribución del pago de dicho pasivo.

También se expresa en la letra d) de esta norma que cuando la indemnización no exceda de 150 días, podrá ser pagada anticipadamente al trabajador de común acuerdo con éste, de una vez o en períodos no inferiores a un año, sólo en la parte que exceda del equivalente a setenta y cinco días.

En este caso sí que se requiere el acuerdo del trabajador, ya no es voluntad del empresario. La indemnización no ha llegado a los 150 días, pero todo lo que exceda de 75 días pueden convenir pagarlo en forma anticipada el trabajador y el empleador.

Aquí quiero hacer presente a la H. Junta que, lamentablemente, en la letra d) hay la omisión de una letra "o". Después de la cuarta línea dice: "de una vez en períodos", y debe expresar "de una vez o en períodos no inferiores a un año". Lo destaco para la corrección del texto.

Por último, se declara que las indemnizaciones así pagadas no constituyen remuneración ni son renta para ningún efecto legal.

El artículo 2° transitorio se refiere a las convenciones individuales o colectivas sobre indemnizaciones por años de servicios celebradas bajo la vigencia del artículo 16 del decreto ley 2.200, modificado por este proyecto.

De acuerdo con este precepto, hemos visto que las partes son libres de convenir las indemnizaciones y que sólo a falta de convención --en el original-- regía el inciso segundo.

Con la nueva redacción, las partes ya no son tan li
bres de convenir: son libres para convenir desde el "piso" pa
ra arriba, y éste se lo señala la propia ley.

Pueden existir numerosas convenciones celebradas ba
jo la vigencia del antiguo artículo 16, y puede haber varias
convenciones celebradas así en que el empleador haya pagado
parte de esas indemnizaciones. Entonces, es necesario darle
un efecto verdadero, real y efectivo a ese pago. Si éste se
hizo y se efectuó bajo el imperio de una convención válidamen
te celebrada, el pago fue válido y, entonces, deben conside -
rarse extinguidos los períodos en que cada uno de ellos se
efectuó. Esto es mirando hacia el pasado, no hacia vigencia
futura.

Ahora, si tales convenciones contuvieran el pago de
indemnizaciones por cantidades que se estuvieran pagando por
períodos inferiores a treinta días, o sea, que prácticamente
estaban incorporadas al sueldo del trabajador, que eran suel -
dos, entonces se ha querido decir que éstas se incorporan y
se considerarán como remuneración para todos los efectos lega
les y no producirán efecto alguno con respecto a la indemniza
ción.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Serán imponibles.

El señor RELATOR.- Serán imponibles, tributables,
no extinguen la obligación de pagar la indemnización, etcéte -
ra. Además, no disminuyen la remuneración del trabajador,
porque ése es el otro problema. El empleador lo podría lla -
mar y decirle: "Mire, señor, en su remuneración iba un 5% por
indemnización, venga, esto me lo devuelve". No, eso no se de
vuelve.

En el artículo 3° transitorio se ha visto una situa
ción especial: qué ocurre con aquellos trabajadores menores
de 21 años que actualmente tienen celebrado un contrato de tra
bajo en forma válida y a los cuales se les está pagando una re
muneración inferior al ingreso mínimo. Si en forma violenta
se le ordena al empleador pagar el ingreso mínimo, lo más po -
sible es que ese trabajador se vaya para su casa, pierda el
empleo.

Para evitar eso, en la norma en comento se considera que dichos contratos tendrán validez hasta el 30 de junio de 1985, a menos, naturalmente, que antes cumplan los 21 años.

Con esto se ha solucionado el problema para que el empresario pueda adoptar las medidas adecuadas.

Y en lo atinente a la última disposición transitoria, ya me referí a ella en el sentido de que, con respecto a la gratificación, este sistema comienza a regir a contar desde el próximo ejercicio financiero.

Eso sería todo.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

¿Observaciones?

El señor GENERAL MENDOZA.- No tengo.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- No.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba.

--Se aprueba el proyecto con una modificación.

3.- PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA REPROGRAMACION DE DEUDAS POR IMPOSICIONES, APORTES E IMPUESTOS DEL DECRETO LEY N° 3.501, DE 1980 (BOLETIN 545-13).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Tiene la palabra el abogado informante.

El señor MIGUEL GONZALEZ, RELATOR.- Este proyecto de ley, de iniciativa de S. E. el Presidente de la República y con informe técnico del Ministro del Trabajo y Previsión Social, tiene por objeto autorizar una reprogramación de deudas a aquellos empleadores que deban imposiciones, aportes e impuestos de los decretos leyes 3.500 y 3.501, en los términos establecidos en esta iniciativa legal y con las condonaciones de intereses y multas que en ella se señalan.

El texto propuesto a consideración de US. fue preparado por una Comisión Conjunta, la misma que examinó el Plan

Laboral y la Reforma Previsional, y consta de 26 artículos permanentes divididos en tres Títulos: el I se refiere a las deudas pendientes con instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social; el II contiene normas relativas a las deudas con las Administradoras de Fondos de Pensiones, y el III trata de disposiciones varias o de carácter general.

Sucintamente, el sistema es el siguiente.

Respecto de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, el otorgar las franquicias de la ley resulta obligatorio, salvo para las mutuales que administran el seguro social de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales de la ley 16.744 y para aquellas instituciones de previsión no sujetas al decreto ley sobre Administración Financiera del Estado.

En cuanto a las demás, es obligatorio otorgar las franquicias y beneficios cuando el empleador lo solicite.

Ahora, ¿quiénes pueden acogerse al convenio? Aquellos empleadores que al 30 de noviembre tengan deudas por imposiciones, aportes e impuestos del decreto ley 3.501 y, además, los empleadores que tengan vigentes convenios de pago celebrados en conformidad a las normas legales indicadas en el artículo 5° del proyecto.

¿Cómo se liquida el convenio? El inciso segundo del artículo 1° establece una consolidación de deuda en que se agrega, a la suma primitivamente adeudada, el índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió pagarse hasta el 30 de noviembre de 1984, con un interés anual del 7%. En caso de que la declaración sea incompleta o errónea, debe añadirse una multa equivalente al 20% de la cantidad no declarada, debidamente reajustada. Y, finalmente, deben sumarse las costas procesales y personales, si existen procesos pendientes.

Se otorga un 100% de condonación en los intereses y multas cuando el empleador pague dentro de 60 días de publicada la ley, correspondientes a la totalidad de la deuda pagada o, si es una parcialidad, a esa parte.

Si el empleador no paga dentro de ese plazo pero solicita la suscripción de un convenio, la condonación es por el 100% de los intereses y el 50% de la multa.

El artículo 4° del proyecto, en sus letras a), b), c) y d), determina la forma de tramitación de la solicitud, la oportunidad en que ésta debe ser aprobada, los plazos y la época en que debe efectuarse el primer pago, que es dentro de los diez primeros días del noveno mes siguiente a la publicación de la ley y, en este caso, se otorga al empleador la posibilidad de anticipar pagos. Si antes de esa fecha anticipa la totalidad del pago, se le remite o condona el otro 50% de la multa. Es posible también adelantar otros pagos, caso en el cual el empleador se ahorra el 7% de interés.

¿Qué efectos produce el convenio? El efecto natural ya señalado, de la posibilidad de que se pague en 60 cuotas o menos, de acuerdo a como lo solicite el empleador, con las condonaciones ya dichas.

El segundo efecto es que se paralizan los procedimientos que se hubieren iniciado en contra del empleador --se mantienen, no obstante, los embargos de los juicios ejecutivos-- y se otorga a la institución de previsión la posibilidad de que, respecto de ella, se interrumpa la prescripción.

Un tercer efecto consiste en que los trabajadores o dependientes de empleadores afectos a estas franquicias podrán solicitar todos aquellos beneficios que las leyes de seguridad social les otorgan y tendrán derecho a ellos.

Los convenios caducan al no pagarse dos cuotas y por la declaración de quiebra del empleador. En este caso, a menos que se decrete la continuación del giro del fallido, el convenio se tiene por caducado. Ante estas situaciones, como los convenios no producen novación de acuerdo con el artículo 22 de la ley, renace la deuda primitiva y tiene que liquidarse conforme a la ley 17.322.

Existen otras disposiciones menores en los artículos 10 y 11 que tienen por objeto el ajuste del sistema. Con este fin se dan facultades al Superintendente de Seguridad So -

cial y se impide a los ejecutivos de las mencionadas instituciones de previsión conceder condonaciones de los saldos de multas que en virtud de esta ley en proyecto no fueron condonados.

Me he referido a lo relativo al sistema de las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia de Seguridad Social.

El Título II contiene las normas aplicables a las deudas que al 30 de noviembre tuvieron los empleadores con las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Como la naturaleza del Fondo de Pensiones es diferente de la de las instituciones de previsión, pues aquí se trata de un Fondo que pertenece a cada uno de los trabajadores en que los intereses y reajustes van en beneficio del Fondo, en que el recargo de multa establecido por el artículo 19 del decreto ley 3.500 va en beneficio de la Administradora y solamente la multa del Título V, por declaración errónea o incompleta, es la de beneficio fiscal, se ha debido estructurar el sistema en forma distinta, siendo solamente facultativo para las Administradoras de Fondos de Pensiones otorgar o no otorgar el beneficio. Y, al ser facultativo para ellas, la tramitación es similar a la de las instituciones de previsión, pero se acortan los plazos.

Así, el empleador debe solicitar acogerse al convenio dentro del plazo de 60 días desde la publicación de la ley, al mes siguiente debe suscribirlo si se le ha otorgado el beneficio y el pago debe hacerlo dentro de los diez días del mes subsiguiente.

En el supuesto de que la ley fuera publicada el 20 de diciembre, el plazo más largo en el cual debe empezar a pagarse sería el 10 de mayo de 1985.

La liquidación de las deudas también es distinta de la relativa a las instituciones de previsión, porque en este caso se aplica íntegramente, para la liquidación, el artículo 19 del decreto ley 3.500, y sólo se excluye considerar en la deuda la multa de su inciso quinto que, como he dicho, es de beneficio fiscal.

El plazo del convenio también es diferente, puesto que vemos que en las instituciones de previsión fiscalizadas por la Superintendencia era de hasta 60 meses. En este caso es de hasta 12 meses. Y el sistema de intereses también es distinto, porque, siendo del 7%, empieza a correr el primer día del mes siguiente a la publicación de la ley.

En materia de caducidad del convenio también hay una norma distinta, porque aquí el convenio caduca por el solo hecho de no pagar una de las cuotas.

En lo demás es igual.

Con esto he descrito de manera muy sucinta el sistema de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En cuanto al Título III, contiene disposiciones varias.

Las más importantes y relevantes son aquellas que también hacen facultativo otorgar las franquicias de esta ley y suscribir convenios a las mutualidades que administran el seguro social obligatorio de la ley 16.744; a las instituciones de previsión no sujetas al decreto ley 1.263, sobre Administración Financiera del Estado, y a las ISAPRE regidas por el D.F.L. 3, de 1981.

Otras normas interesantes de señalar son aquellas que a través de los artículos 24, 25 y 26 modifican disposiciones de la ley 17.322, del decreto ley 3.500 y del decreto con fuerza de ley 3, que regulan el sistema de las ISAPRE: con el objeto de uniformar el monto de las multas y de los intereses, se rebajan las primeras de una unidad de fomento a media unidad de fomento, en el caso de declaraciones incompletas o erróneas, y un recargo de intereses, que era del 50%, se disminuye al 20%.

En lo demás, existen otros preceptos de ajuste. Si US. estima conveniente aclarar alguna duda, podría señalarlos.

El Secretario de Legislación formuló una observación respecto del texto en el sentido de que en el artículo 23 del proyecto, por error, se emplea el término "incurrieren", en

vez de "incurriere en", o sea, son dos palabras separadas.

Eso es todo cuanto puedo relatar e informar a US.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Muchas gracias.

Ofrezco la palabra.

¿Hay observaciones?

El señor GENERAL MENDOZA.- Eso ya se corrigió.

No tengo observaciones.

El señor GENERAL MATTHEI.- Sin observaciones.

El señor TENIENTE GENERAL BENAVIDES.- No tengo ob
jeciones.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Se aprueba.

El señor SECRETARIO DE LEGISLACION.- Señor, no he
hecho la corrección por no contar con autorización de la Jun-
ta.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Está facultado para co
rregir el texto.

--Se aprueba el proyecto.

4.- PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA CONVENIO BASICO DE TELE-
COMUNICACIONES ENTRE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y DEL PERU
(BOLETIN 533-10).

El señor ALMIRANTE MERINO.- Este Convenio es igual
a los que hemos aprobado anteriormente.

¿Hay alguna observación?

El señor GENERAL MATTHEI.- No tengo.

El señor GENERAL MENDOZA.- No.

El señor ALMIRANTE MERINO.- No hay observaciones.

--Se aprueba el proyecto.

El señor ALMIRANTE MERINO.- Ofrezco la palabra.

Si nadie hace uso de la palabra, muchas gracias, señores, se levanta la sesión.

--Se levanta la sesión a las 17.45 horas.



JOSE T. MERINO CASTRO
Almirante
Comandante en Jefe de la Armada
Presidente de la I Comisión Legislativa



HUGO PRADO CONTRERAS
Brigadier
Secretario de la Junta de Gobierno